

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2022-0409**, informando que, dentro del término legal, el accionante arrió escrito de impugnación de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022.

Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

lph

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0086

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00419
<u>ACCIONANTE:</u>	JORGE MARIO GARCÍA VELASQUEZ
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JORGE MARIO GARCÍA VELASQUEZ** con C.C. 79.420.086, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTDA., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 12 de marzo de 2021, la sociedad accionante dio por terminado el contrato de trabajo del señor Rito Antonio Moncada Pinzón, el cual fuera reintegrado a su labor en cumplimiento a una orden de tutela.
- Que el día 19 de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se elabore un cálculo actuarial, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, dar contestación de fondo al derecho de petición radicado el día 19 de agosto de 2022.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la solicitud de la accionante.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Una vez notificada de la presente acción, allegó escrito de contestación en el que indicó que mediante oficio No. 2022_11779681 del 23 de septiembre de 2022, se resolvió de fondo la solicitud objeto de ruego constitucional. Comunicación que se notificó a la dirección aportada en la solicitud, como obra en la constancia de entrega MT711504555CO del servicio de mensajería 472.

Afirmó, que, si bien la Sociedad PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTDA aportó una serie de documentación para el inicio del trámite de liquidación del cálculo actuarial, la misma no cumple con los requisitos para resolver de fondo dicha solicitud, por lo que, mediante oficio del 23 de septiembre de 2022, se le informó al accionante los documentos que se deben allegar para continuar con el trámite pertinente.

De este modo considera que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones, ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la Administración reconozca lo pedido.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el*

ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar*

los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

4) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la parte accionante radicó derecho de petición el 19 de agosto de 2022, solicitando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES elabore el cálculo actuarial del aporte al sistema de seguridad social en pensión del trabajador Rito Moncada Pinzón, del período comprendido entre el 12 de marzo de 2021 y el 12 de julio de 2022.

Dicho esto, procede el Despacho con el estudio de la respuesta emitida por la entidad con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada por la parte actora el 19 de agosto de 2022, y que, según los documentos aportados, fue expedida bajo oficio No.2022_11779681 del 23 de septiembre de 2022 (fl. 13 al 15, 05Respuesta.pdf).

En el mismo se evidencia que en lo que respecta a la elaboración del cálculo actuarial solicitado, se le informó a la parte actora, lo siguiente:

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

“Informamos que el proceso establece como requisito para el estudio de las solicitudes de Liquidación Financiera por Sentencia Judicial la radicación de los siguientes documentos:

- *“Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras.*
- *Fotocopia del documento de identidad del ciudadano objeto de la liquidación.*
- *Copia(s) completas de la(s) Sentencia(s) Judicial(es) del proceso judicial.*
- *Copia de la Constancia de Ejecutoria.*
- *Certificación de Salarios, para los periodos objeto de Liquidación de acuerdo con la siguiente estructura. (...).”*

Ciclo	Periodos		Información a registrar en Historia Laboral	
	desde	Hasta	Días	Ingreso base de Cotización por los días reportados
Año- mes	Día-mes- año	Día-mes-año	Min 1, Max 31	En pesos, no inferior al SMMLV, sin superar los topes de Ley

Agregó, que de lo mismo fue notificado la parte actora a la dirección indicada como se evidencia en la constancia de entrega MT711504555CO del servicio de mensajería de 472.3

De lo anterior, no observa esta Juzgadora la vulneración del derecho fundamental alegado en el escrito de tutela, en tanto, la accionada informó al accionante el trámite pertinente y necesario para la obtención del cálculo actuarial, debiéndose adjuntar la documental referenciada en la comunicación No. 2022_11779681 del 23 de septiembre de 2022.

Razones suficientes que llevan a este Despacho a concluir que no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al derecho fundamental invocado por la parte accionante por lo que habrá de negarse la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por **JORGE MARIO GARCÍA VELASQUEZ**, en calidad de representante legal de la entidad **PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

lph

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 26 folios, todos ellos electrónicos incluido el acta de reparto, correspondiéndole la secuencia No. 11406 y el radicado **No. 2022-00436.**

Sírvase proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, dentro de la acción de tutela de la referencia, para actuar en nombre de la señora **ZULMA AGUIRRE.**

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** identificado con la C.C. 1.020.738.766, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ** y se **ORDENA VINCULAR** al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA**, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente al accionado y vinculado **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ** y al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ- CUNDINAMARCA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00351

Señores

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ -CUNDINAMARCA

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0436 DE ZULMA AGUIRRE identificada con la C.C. 46.377.901, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ y al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ- CUNDINAMARCA

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 26 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00352

Señores

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
-CHOCONTÁ**

choconta@siettcundinamarca.com.co

juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2022 0436 DE ZULMA AGUIRRE identificada con
la C.C. 46.377.901, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ y al JUZGADO 1
CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ- CUNDINAMARCA**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 26 folios.